

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda, y se informa que todas las personas que conforman la parte pasiva de la litis se encuentran debidamente notificadas, y ya les corrió el respectivo término de traslado.

Asimismo se comunica que la señora GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA formuló *demanda de reconvenición*, y lo hizo dentro del término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Manizales, 11 de septiembre de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se decide lo pertinente en esta demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida a través de apoderado por la señora ESTELA CARDONA IDÁRRAGA contra los herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO CÁRDENAS ARBOLEDA y demás personas indeterminadas, radicada bajo el No. 170013103006-2016-00062-00, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Demanda ad excludendum

Dentro del término de traslado de la demanda, la señora GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA presentó *demanda de reconvenición*, en la cual formuló las siguientes pretensiones: “1. PRIMERA: *Que se declare que el señor FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA a través de sus herederos, pertenece el dominio pleno, absoluto y total del predio, por haberlo adquirido por el modo de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el siguiente predio: Una parte del inmueble ubicado en “La Florida Mpio de Villamaría, denominado “Las Araucarias, distinguido con la ficha catastral 01-01-00-00-0001-0420-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria 100-92257 (...) 1.1. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA Que se declare que el señor FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA a través de sus herederos, pertenece el dominio pleno, absoluto y total del predio, por haberlo adquirido por el modo de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el siguiente predio: Una parte del inmueble ubicado en “La Florida Mpio de Villamaría, denominado “Las Araucarias, distinguido con la ficha catastral 01-01-00-00-0001-0420-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria 100-92257 (...) 1.2. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Que se declare que el señor FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA a través de sus herederos y la señora ESTELA CARDONA*

IDÁRRAGA les pertenece el dominio pleno, absoluto y total por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Una parte del inmueble ubicado en “La Florida Mpio de Villamaría, denominado “Las Araucarias, distinguido con la ficha catastral 01-01-00-00-0001-0420-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria 100-92257. (...) SEGUNDA: Que se ordene la integración de litisconsorcio necesario, vinculando a todos los herederos del señor FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA, teniendo en cuenta que dentro del proceso de sucesión radicado 2007-0763 adelantado en el Juzgado 6 de Familia, se reconocieron a los siguientes interesados: YEFERSON FRANCISCO MONTES CARDONA, FRANCISCO JAVIER MONTES CARDONA, GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA, ESTELA CARDONA IDÁRRAGA, OLGA LUCÍA MONTES DELGADO y CELMIRA DELGADO CASTAÑO”.

Ahora bien, al analizar e interpretar la demanda se colige que se trata de la intervención excluyente regulada en el artículo 63 CGP, pues la señora GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA, pretende, para sí y para otros herederos reconocidos del señor FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA, en todo (pretensiones principales) o en parte (pretensiones subsidiarias) el derecho controvertido, y busca que se declare que éste *a través de sus herederos*, adquirieron por usucapión el bien objeto de la demanda primigenia y que fue promovida por la señora ESTELA CARDONA IDÁRRAGA.

Acorde con lo anterior, se efectuará el análisis de la demanda presentada por la señora GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA.

2. Inadmisión de la demanda

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que la misma adolece de algunos defectos y en aplicación del artículo 90 del C. G. del P., se inadmitirá la misma, concediéndose a los demandantes un término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

2.1. Como toda demanda debe cumplir con las exigencias formales del artículo 82 CGP, por lo que deberá expresarse claramente frente a quien dirige la demanda, lo cual sobra especial importancia teniendo en cuenta que como pretensión subsidiaria se declare que *“al señor FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA a través de sus herederos y la señora ESTELA CARDONA IDÁRRAGA, pertenece el dominio pleno, absoluto y total del predio (...)”*, siendo ésta última la actora en la demanda primigenia.

2.2. Precisar si formula demanda con pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio a nombre propio o en favor de la comunidad que dice tener con los herederos del señor FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA. En el último caso,

2.3. De conformidad con la respuesta anterior, deberá indicar la demandante cuales son los actos de posesión, con ánimo de señor y dueño que dice haber ejercido y/o junto con los demás herederos del señor FRANCISCO JOSÉ MONTES VALENCIA, desde la fecha de fallecimiento de éste.

En mérito de lo expuesto, la Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la presente demanda excluyente promovida por la señora GLORIA PATRICIA MONTES GARCÍA, según o dicho en la parte motiva.

Segundo: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420c9f9223931d1d5f93bf2384b0327d1cb189f8cfb0547491dd1f094d5c0ef7

Documento generado en 11/09/2020 03:09:45 p.m.